PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1942

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Dirección General de Bienes Nacionales.

Abogados:Licdos. Daniel de Jesús Frías y Gilberto Moreno Alonzo.

PER1

Abogado:Lic. Williams Rodríguez Reyes.

Jueza ponente:Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Costa Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, con domicilio y asiento principal en la

de esta ciudad, representada por su director general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Daniel de Jesús Frías y Gilberto Moreno Alonzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el domicilio de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD1 quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Williams Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD2

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00130, dictada el 13 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante acto número 535-18, de fecha 17 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Pedro Geraldo García, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SSEN-00742, de fecha 04 de junio de 2018, relativa al expediente núm. 037-2017-ECIV-01103, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma, en consecuencia, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación: a) Declara inadmisible de oficio, por extemporánea, la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor PER3 mediante acto 1010/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a la Dirección General de Bienes Nacionales, a pagar a favor del señor PER3 la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a este, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 del mes de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en

fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales, y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la recurrente, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00742 de fecha 4 de junio de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido en parte, revocada la sentencia apelada, declarada inadmisible la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida y resultando condenada dicha entidad por reparación de daños y perjuicios morales al pago de RD$500,000.00, más el 1% de interés mensual; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3)Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación corresponde a la corte de casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede en sedes jurisdiccionales de fondo, lo que concierne a la Suprema Corte de justicia es decir lo que en derecho proceda a partir del examen de la sentencia impugnada.

4)De la lectura del dispositivo del memorial de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: PRIMERO: ACOGER bueno y VÁLIDO en cuanto a la FORMA y el FONDO el presente recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia no. 026-03-2020-SSEN-00130, del expediente no. 026-03-2018-ECIV-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso y de las conclusiones ampliatorias; SEGUNDO: que se REVOQUE la sentencia no. 026-03-2020-SSEN-00130, del expediente no. 026-03-2018-ECIV-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la contradicción que posee según el medio de casación antes expuesto.

5)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por lo tanto, el poder de decisión apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En esas atenciones ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la corte de casación, le está vedado conocer del fondo contestación que en tanto que constituye un aspecto del fondo.

6)Conforme la situación expuesta, las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta corte de casación según la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisible.

7)Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00130, dictada el 13 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici